

**I. MATERIA:**

Se formula consulta respecto al trámite que corresponde seguir para la atención de las solicitudes de rectificación de declaraciones presentadas con posterioridad a la selección del canal de control, en los supuestos en los que sobre las mercancías se hubiera dispuesto medidas preventivas de inmovilización o incautación.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 09-2014/SUNAT/5C0000, que aprueba el Procedimiento Específico "Solicitud de rectificación electrónica de declaración" DESPA-PE.00.11 (versión 2); en adelante Procedimiento DESPA-PE.00.11.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 504-2010-SUNAT-A, que aprueba el Procedimiento Específico "Solicitud electrónica de rectificación de la Declaración Única de Aduanas" DESPA-PE.01.07 (versión 4); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.07.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 049-2016/SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento Específico "Inmovilización-Incautación y determinación legal de mercancía CONTROL-PE.00.01; en adelante Procedimiento CONTROL-PE.00.01.

**III. ANÁLISIS:**

**De haberse solicitado la rectificación de una declaración aduanera de mercancías (DAM) con posterioridad a la selección del canal de control, estando la mercancía sujeta a una inmovilización o incautación ¿Debe evaluarse primero la rectificación de la DAM, a pesar de que tiene por objeto rectificar los datos que fueron observados y sustentaron la medida preventiva?**

En principio, cabe indicar que por disposición del artículo 135° de la LGA, *"la declaración aceptada por la autoridad aduanera sirve de base para determinar la obligación tributaria aduanera, salvo las enmiendas que puedan realizarse de constatarse errores, de acuerdo a lo señalado en el artículo 136° del presente Decreto Legislativo. La declaración aduanera tiene carácter de declaración jurada así como las rectificaciones que el declarante realiza respecto de las mismas"*.

A este efecto, el segundo párrafo del artículo 136° de la LGA<sup>1</sup> establece que *"en el despacho anticipado, las declaraciones pueden ser rectificadas dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, sin la aplicación de sanción de multa, salvo los casos establecidos en el Reglamento"*.

En complemento a lo anterior, el artículo 198° del RLGA<sup>2</sup> regula la rectificación de la declaración con posterioridad a la selección del canal, señalando lo siguiente:

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Legislativo N° 1235. De acuerdo a la exposición de motivos de este dispositivo, se amplía la posibilidad de que el usuario rectifique las declaraciones, después de haber sido seleccionadas al canal de control, sin la aplicación de sanción de multa, siempre que sean destinadas al despacho anticipado. De esta manera, se elimina la restricción de que solamente las declaraciones seleccionadas a canal verde puedan recibir dicho beneficio y con ello, se pretende incentivar el uso generalizado del despacho anticipado por los operadores de comercio exterior.

<sup>2</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 163-2016-EF.



**“Con posterioridad a la selección de canal, la autoridad aduanera está facultada a rectificar la declaración, a pedido de parte o de oficio, determinando la deuda tributaria aduanera así como los recargos, de corresponder.**

**Con posterioridad a la selección de canal, el declarante puede rectificar durante el despacho o concluida la acción de control, los datos establecidos por la Administración Aduanera, sujeto a sanción de acuerdo al artículo 192 de la Ley, de corresponder.**

La rectificación a que se refiere el párrafo precedente puede realizarse siempre que la deuda tributaria aduanera y recargos de corresponder, se encuentren garantizados o cancelados.

No se exige de la aplicación de la sanción de multa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley, **cuando exista una medida preventiva dispuesta sobre las mercancías por la Administración Aduanera**. (Énfasis añadido)

De este modo, el artículo 198 del RLGA prevé que la rectificación de la DAM con posterioridad a la asignación del canal de control, pueda ser solicitada durante el despacho o una vez concluida la acción de control, siendo que en los términos en los que se encuentra redactado este dispositivo, no se restringe ni se limita dicha posibilidad solo a estos dos supuestos, antes bien se establecen amplias facultades a la autoridad aduanera para rectificar la declaración, a pedido de parte o de oficio, pudiéndose comprender válidamente aquellos supuestos en los que aún no se ha concluido la acción de control, término que de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 165 de la LGA, comprende la realización de las medidas preventivas de inmovilización e incautación que la Administración Aduanera dispone en ejercicio de su potestad aduanera<sup>3</sup>.

En consonancia a lo antes expuesto, es pertinente indicar que en el supuesto de los pedidos de rectificación electrónica<sup>4</sup>, el numeral 3 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PE.00.11, concordante con el numeral 7 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.07, disponen que **“la solicitud de rectificación electrónica transmitida antes de la asignación del canal de control o después de la asignación del canal de control en los despachos anticipados señalados en el numeral siguiente<sup>5</sup>, es de aceptación automática, salvo que la mercancía esté sujeta a la aplicación de una medida preventiva”**, señalándose a continuación que **“con posterioridad a la asignación del canal de control o cuando la mercancía esté sujeta a la aplicación de una medida preventiva, la solicitud de rectificación electrónica es evaluada por la autoridad aduanera”**. (Énfasis añadido)

En consecuencia, resulta factible que el usuario solicite la rectificación de la DAM con posterioridad a la asignación del canal de control, aun cuando la mercancía se encuentre dentro de una acción de control en cuyo marco se haya dispuesto una medida preventiva, pendiente de definición legal.

<sup>3</sup> El artículo 164 de la LGA establece que la Administración Aduanera, en ejercicio de su potestad aduanera, se encarga de controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

<sup>4</sup> Según lo dispuesto en el artículo 195 del RLGA, la Administración Aduanera se encuentra facultada para rectificar la declaración a pedido de parte o de oficio, siendo que la solicitud de rectificación a pedido de parte se transmite por medios electrónicos, salvo las excepciones establecidas por la Administración Aduanera.

<sup>5</sup> El siguiente numeral 4 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PE.00.11 agrega lo siguiente:

“4. Tratándose de declaraciones acogidas al despacho anticipado, la solicitud de rectificación electrónica es de aceptación automática, en los siguientes casos:

- Cuando en la rectificación se consigne el código “02” – “Dua requiere regularización”, siempre que se solicite dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga.
- Cuando se rectifique el punto de llegada o sus datos vinculados: código de lugar de descarga, tipo, RUC y/o local anexo del punto de llegada.
- Cuando se rectifique la modalidad a despacho diferido y sus datos vinculados, en los casos de mercancías que arribaron en un plazo superior a treinta días calendario, contados a partir del día siguiente de su numeración: tipo de modalidad de despacho, código de lugar de descarga, fecha de llegada / fecha de término de descarga, tipo, RUC y/o local anexo del punto de llegada.

También es de aceptación automática la solicitud de rectificación del RUC del terminal portuario por el RUC del depósito temporal elegido por el importador, cuando se trata de una declaración numerada bajo la modalidad de despacho diferido que se encuentre dentro de la salvedad prevista en el segundo párrafo del numeral 8 de la sección VI del procedimiento general “Importación para el Consumo”, DESPA-PG.01, y haya sido seleccionada a los canales de control naranja o rojo”.

Abunda en lo antes señalado, lo regulado de manera expresa en el caso del despacho anticipado en el numeral 3 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PE.00.11, concordante con el numeral 7 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.07, donde se establece que cuando la mercancía esté sujeta a la aplicación de una medida preventiva, la solicitud de rectificación electrónica de la declaración no podrá ser aceptada de manera automática, sino que se encontrará sujeta a una previa evaluación de la autoridad aduanera, con lo cual, se confirma que la existencia de una medida preventiva no limita la rectificación de la declaración, pero en ese caso se encuentra sujeta a la previa evaluación de la Administración Aduanera.

Ahora bien, corresponde determinar qué pedido se resuelve primero, cuando encontrándose vigente una medida preventiva, se presenta una solicitud de rectificación que está dirigida a modificar los datos de la DAM que fueron materia de observación y sustentaron la medida preventiva de inmovilización o incautación dispuestas según la LGA.

En lo que se refiere a la rectificación de la DAM, es pertinente indicar que de acuerdo a lo señalado en reiterados fallos del Tribunal Fiscal, no son definitivas aquellas declaraciones que han sido aceptadas y no han sido formuladas conforme a los documentos que la sustentan, que contravienen las disposiciones aduaneras o cuando la información contenida en ellas no corresponden a la realidad, siendo que en tales casos la Administración Aduanera no debe aceptarlas así, sino que debe rectificarlas, y si es que se aceptó una declaración con esos errores sin haberla rectificado durante el despacho aduanero, debe proceder a rectificarla con posterioridad, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan<sup>6</sup>.

Precisamente, en base a la potestad aduanera que ostenta la Administración Aduanera para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero<sup>7</sup>, debe procederse con la rectificación de la declaración que ha sido formulada con información errónea, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, posición que guarda conformidad con lo opinado por la Gerencia Jurídico Aduanera<sup>8</sup> en el Informe N° 12-2006-SUNAT/2B4000, en donde adicionalmente se establece que la única limitación para efectos de proceder con la rectificación es que se constate que los errores incurridos en la declaración se encuentren sustentados documentariamente.

En ese sentido, considerando el criterio interpretativo del Tribunal Fiscal, tenemos que de verificarse en los hechos, alguno de los vicios que ameritan la rectificación de la DAM, corresponderá a la autoridad aduanera evaluar este pedido con el sustento documentario respectivo, procediendo de ser el caso a rectificar la DAM que no debió ser aceptada como tal, situación que prevalece incluso de encontrarse de por medio una medida preventiva sobre las mercancías objeto de la declaración, entendiéndose así que esta solicitud de rectificación deberá ser evaluada de manera previa al levantamiento de la inmovilización o la devolución de la mercancía, según corresponda, o de la imposición de la sanción de comiso o la medida legal que defina la situación jurídica de la mercancía afectada<sup>9</sup>.

En ese orden de ideas, si la rectificación de la DAM se encuentre relacionada a datos que han sido observados y motivaron la adopción de una medida preventiva en el marco de la

<sup>6</sup> Resoluciones del Tribunal Fiscal (RTF) N° 02149-A-2015, 12622-A-2014, 17303-A-2013, entre otras.

<sup>7</sup> Artículo 164° de la LGA.

<sup>8</sup> Ahora Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

<sup>9</sup> El numeral 5 de la Sección VI del Procedimiento INPCFA-PE.00.01 (versión 6) sobre Inmovilización- Incautación y Determinación legal de mercancías prevé que dentro del plazo de inmovilización o incautación, los interesados podrán acreditar su derecho de propiedad o posesión y subsanar o desvirtuar las observaciones formuladas por la Administración Aduanera. Vencido el plazo de la inmovilización o incautación sin que el interesado haya solicitado el levantamiento de inmovilización o la devolución de mercancías incautadas respectivamente, se expide la resolución de comiso y otras sanciones de corresponder.



LGA, encontrándose condicionada la resolución de un pedido respecto del otro, corresponderá evaluar de manera previa la procedencia o improcedencia de la solicitud de rectificación de la declaración, en base a la documentación que lo sustente, para luego determinar la situación jurídica de las mercancías, resolviendo si procede el levantamiento de la medida preventiva y la devolución de la mercancía o más bien corresponde disponer la aplicación de la sanción de comiso de las mercancías afectadas, no obstante lo cual, cabe resaltar que si como consecuencia de esta medida preventiva, la autoridad aduanera encuentra indicios razonables de la comisión de delitos tipificados en la LDA, deberá comunicarlos inmediatamente al representante del Ministerio Público, a fin de que proceda de acuerdo a su competencia<sup>10</sup>, supuesto en el cual, la situación legal de las mercancías será definida en dicha instancia<sup>11</sup>.

Finalmente, consideramos importante diferenciar que en el aspecto procedimental, la modificación de los datos de la DAM se tramita como una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria, cuyo acto resolutorio es apelable ante al Tribunal Fiscal, mientras que en el caso de la incautación o inmovilización nos referimos a medidas preventivas y temporales que sólo de haberse resuelto declarando el comiso, se convertirán en un acto reclamable en primera instancia ante la SUNAT y apelable en segunda instancia ante el Tribunal Fiscal<sup>12</sup>. De ahí que de haberse declarado improcedente la solicitud de rectificación, la autoridad aduanera deberá esperar el resultado de la apelación interpuesta contra dicho extremo, para abocarse luego al conocimiento de la reclamación contra el comiso.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta lo señalado en el rubro de análisis del presente informe, se concluye que en los supuestos en los que la rectificación de la DAM sea solicitada con posterioridad a la selección del canal de control, teniendo por objeto de rectificar los datos de la declaración que fueron observados y sustentaron una medida preventiva adoptada en el marco de la LGA, corresponderá evaluar primero este pedido de rectificación, para luego definir la situación legal de la mercancía afectada con la medida preventiva.

Callao, 24 AGO. 2018

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANA

CA0426-2016  
SCT/FNM/jar

<sup>10</sup> Numeral 8 de la Sección VI del Procedimiento CONTROL-PE.00.01.

<sup>11</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 13 y 22 de la LDA, el Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, los que serán custodiados por la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario.

<sup>12</sup> De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 135° y 163° del Código Tributario.

**MEMORÁNDUM N° 326 -2018-SUNAT/340000**

A : **MIGUEL ANGEL YENGLÉ YPANAQUE**  
Intendente (e) de la Aduana de Tacna

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Atención de las solicitudes de rectificación de declaraciones

REFERENCIA : Informe Técnico Electrónico N° 00005-2016-3G0150

FECHA : Callao, 24 AGO. 2018

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta respecto al trámite que corresponde seguir para la atención de las solicitudes de rectificación de declaraciones presentadas con posterioridad a la selección del canal de control, en los supuestos en los que sobre las mercancías se hubiera dispuesto medidas preventivas de inmovilización o incautación.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 190 -2018-SUNAT-340000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

